

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 235 de 12 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de este mes, el cual regirá con el carácter provisional interin se dicta el definitivo con audiencia del Consejo de Estado.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION, IMPOSICION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LAS PÓLVORAS Y MEZCLAS EXPLOSIVAS.

Artículo. 1.º El impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas que establece el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del año actual, grava á dichos artículos en la forma y cuantía siguientes:

	Pesetas.
Por cada kilogramo de pólvora de caza.	0'40
Idem id. id. de mina.	0'15
Idem id. de mezclas explosivas de todas clases.	1

Art. 2.º Para los efectos del pago del impuesto se entenderá mezcla explosiva, no solamente la dinamita, bajo cualquiera de sus diversas fórmulas ó composiciones,

sino los fulminantes, las gomas, pólvoras sin humo y blancas, y, en general, todo preparado explosivo que no pueda considerarse como pólvora ordinaria de caza ó de mina.

Para iguales efectos se considerará pólvora de caza toda la que se destine al uso de armas de fuego, sea cualquiera su clase, denominación y calibre.

Art. 3.º El impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero se cobrará en las Aduanas. El correspondiente á los mismos artículos de producción nacional se cobrará del respectivo fabricante antes de tener salida el género de sus almacenes.

Art. 4.º El impuesto correspondiente á la producción nacional podrá realizarlo el Estado por medio de concierto con el gremio de fabricantes. Para que pueda celebrarse el concierto se necesita que lo solicite la mayoría del gremio, representada por la mitad más uno, cuando menos, del número de fabricantes que el día 5 de Agosto actual estuviesen matriculados para el pago de la contribución industrial. En este caso, la mayoría del gremio concertada quedará subrogada en todos los derechos de la Hacienda pública para el cobro del impuesto, no sólo de los fabricantes encabezados, sino de los que no hubieran aceptado el concierto, ó que establezcan su industria con posterioridad, y de los comerciantes ó particulares que tuvieren en su poder existencias de los artículos sujetos al pago del impuesto sin haberlo satisfecho al celebrarse el concierto ó encabezamiento. Este se formalizará por escritura ante Notario público.

Art. 5.º El pago del impuesto se realizará y acreditará por medio de un precinto que se colocará sobre los envases, en forma que no sea posible su apertura sin que se rompa aquel signo representativo del pago, y, por consiguiente, de la situación legal del artículo.

Se usarán precintos:

	Pesetas.
Con destino á las pólvoras de caza:	
Para botellas, botes ó paquetes de un kilogramo, de.	0'40
Para idem id. id. de 500 gramos, de.	0'20
Para idem id. id. de 250, de.	0'10
Para idem id. id. de 200 gramos, de.	0'08

	Pesetas.
Con destino á pólvora de mina:	
Para paquetes de cinco kilogramos, de.	0'75
Para idem de un kilogramo, de.	0'15
Con destino á las dinamitas y demás materias explosivas:	
Para cajas de 25 kilogramos, de.	25
Para botes de 2'500 kilogramos, de.	2'50

Los expresados precintos se harán en forma de sello ó timbre móvil para usarlos en los envases que permitan colocarlos sobre la abertura única que pueda servir para dar salida al contenido, y en forma de faja para las cajas de dinamita y paquetes que no ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil.

Art. 6.º Todo fabricante queda obligado á colocar el precinto en sus mismos almacenes en el momento de envasar su producto en la forma en que haya de tener circulación.

Los comerciantes y en general toda persona que tenga en su poder al publicarse este reglamento pólvoras ó cualquiera clase de mezclas explosivas, deberán, para evitar que pueda tenerse por defraudadores á la Hacienda pública y no incurrir en la consiguiente responsabilidad, adquirir los sellos ó precintos de las dependencias de la Hacienda ó del gremio de fabricantes, si se ha realizado el concierto, y colocarlos sobre los envases en la forma expresada.

Art. 7.º En los envases de las pólvoras y mezclas explosivas que se exporten del extranjero, se colocará el precinto por las Aduanas, tanto para acreditar el pago del impuesto, cuanto para ponerlos en condiciones legales para la circulación.

Con el indicado fin, en cada Aduana habilitada, el funcionario encargado de la custodia y venta de todos los documentos necesario para el despacho de la misma, tendrá á la vez á su cargo los precintos para expenderlos á los importadores ó consignatarios, á los cuales no se permitirá retirar sus géneros de los muelles ó almacenes sin que se haya cumplido el deber que impone el párrafo anterior.

Art. 8.º Los cartuchos *cargados* para escopeta ó revólver, pistola, etc., que se importen del extranjero ó que se elaboren en las mismas fábricas de pólvora del interior, devengarán también el impuesto, y será, por tanto, obligatorio el pre-

cinto en las cajas ó envases que los contengan.

Atendida la proporcionalidad de la carga, se cobrará el impuesto de un kilogramo de pólvora de caza por cada porción de 250 cartuchos ordinarios, dividiéndose para los efectos del precinto, según se hace para la venta, en paquetes de 50 y 100 cartuchos, y de un kilogramo de mezclas explosivas por cada porción de 300 cartuchos de pólvora sin humo ó de madera ó de pólvora blanca.

Art. 9.º Para determinar el impuesto que haya de satisfacerse por las mechas para minas y cápsulas de todas clases, se considerará que cada 100 kilogramos de mechas equivalen á 25 kilogramos de pólvora de mina, y cada millar de cápsulas es igual ó debe contener un kilogramo de mezclas explosivas.

Art. 10. En el caso de administrarse directamente por la Hacienda el impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, los timbres ó precintos para los envases de dichos artículos se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, y se expenderán por las Depositarias Pagadoras de las Tesorerías de Hacienda. En este caso, los fabricantes que lo deseen podrán adquirir los que necesiten para su expedición de cada mes, á pagar en pagaré á tres meses fecha, siempre que lo soliciten del Delegado de Hacienda de la provincia y firmen el pagaré garantizando su pago puntual al vencimiento, además del interés. dos comerciantes ó propietarios de la capital de la provincia que ofrezcan garantía suficiente á juicio de la Administración.

Art. 11. Si el impuesto en cuanto á la producción nacional se cobra por concierto con el gremio de fabricantes, la elaboración por el Estado de los sellos ó precintos representativos del impuesto se limitará á los necesarios para las importaciones del extranjero, y solamente se expenderán en las respectivas Aduanas.

El gremio de fabricantes podrá, sin embargo, establecer el precinto y expenderlo en la forma expresada, como subrogado en los derechos de la Hacienda pública.

Art. 12. Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería estarán exceptuadas del pago del impuesto y será, por tanto, libre su circulación, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

Art. 13. Las pólvoras que el ramo de Guerra ó el de Marina vendan en subasta pública por inútiles para estos Institutos, devengarán el impuesto por la cuantía señalada á la pólvora de mina, debiendo ponerse los precintos por el adquirente para que sea lícita su circulación.

Art. 14. La inspección de la Hacienda pública y los resguardos y fuerzas represoras del contrabando y defraudación de los intereses del Estado, así como los que pueda establecer el gremio de fabricantes en el caso de celebrarse concierto, podrán girar visitas de inspección á las fábricas, almacenes, depósitos y cualquier establecimiento en que se conserven ó expendan pólvoras y toda clase de materias explosivas para comprobar la situación legal de dichos artículos, ó sea el hecho de tener colocados los precintos justificantes del pago del impuesto.

De toda falta observada se extenderá acta, que firmará, con los agentes de la Administración ó del gremio de fabricantes, el dueño ó representante del establecimiento inspeccionado, y en su defecto dos testigos, y se presentará por aquéllos al Delegado de Hacienda en la provincia para la tramitación del consiguiente expediente de defraudación. Estos expedientes se instruirán, tramitarán y resolverán en la forma y con los trámites establecidos en el reglamento de la inspección de la Hacienda de 31 de Agosto de 1892 con relación á los que producen las faltas en el uso del timbre del Estado.

Art. 15. Las Compañías de ferrocarriles y todas las Empresas de transportes no admitirán para su conducción género alguno de materias explosivas sin que les acompañe justificación de que contiene en sus envases interiores los correspondientes precintos. A este fin los fabricantes ó individuos que hagan la remesa adherirán con goma á cada bulto de los que constituyan la expedición, sobre un precinto de cuerda ó alambre una declaración en forma de certificado que exprese, además de la procedencia del bulto, la circunstancia de que los envases conteniendo pólvoras ó mezclas explosivas comprendidos bajo el precinto exterior llevan adheridos los sellos precintos correspondientes. Los Inspectores y resguardos de la Hacienda y del gremio de fabricantes, en el caso de concierto, tendrán derecho á investigar y comprobar si los envases contenidos en los bultos precintados en la forma expresada se hallan en las condiciones determinadas en este reglamento.

Art. 16. Incurren en responsabilidad por faltas en el pago del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas:

1.º Los fabricantes que tengan en sus fábricas ó almacenes existencias con el envase usual para la venta y circulación sin el correspondiente precinto, y aquéllos á quienes se pruebe que dieron salida á sus productos sin cumplir previamente lo determinado para el pago del impuesto.

2.º Los comerciantes, almacenistas ó dueños de cualquier depósito ó establecimiento de venta por las existencias que tengan en su poder de los expresados artículos sin el precinto correspondientes.

3.º Las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes que resulte hubieran admitido para su conducción los artículos de que se trata sin los requisitos determinados en el art. 15.

4.º Los que introduzcan del extranjero pólvoras ó cualquiera clase de materias ó mezclas explosivas

sin cumplir en las Aduanas el deber de colocar en los envases los precintos representativos del pago del impuesto.

Art. 17. Los diversos casos de defraudación del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas se corregirán administrativamente, sin perjuicio de la penalidad que corresponda con arreglo al art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 del presente mes, en la forma y cuantía que enseguida se expresan:

Los fabricantes por las existencias que tengan sin precinto, debiendo tenerlo, ó que dieren salida sin este requisito á sus productos, incurrirán, además del *comiso* del género, en una multa equivalente al décuplo del impuesto correspondiente al mismo género decomisado.

Los comerciantes, almacenistas ó dueños de todo depósito ó establecimiento de venta incurrirán en el *comiso* del género cuya situación legal no resulte comprobada.

Las Compañías de ferrocarriles y demás empresas de transportes por los géneros ó artículos que admitan para conducirlos sin los requisitos legales, satisfarán una multa equivalente al décuplo del valor del precio, con arreglo á tarifa, del transporte correspondiente á los mismos artículos.

Y los que introduzcan del extranjero pólvora ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas las prescripciones de este reglamento, incurrirán en el *comiso* del género y en la multa del décuplo del impuesto correspondiente.

Art. 18. Los géneros decomisados, una vez que sea firme el fallo administrativo, se venderán por la administración y su producto, con la única deducción del valor de los precintos que habrán de legalizar su circulación, se entregará como premio al aprehensor ó á los aprehensores.

Del importe de las multas se aplicará la tercera parte á la Hacienda, otra tercera parte al denunciador, si lo hubiere, y la restante al aprehensor ó aprehensores; cuando no haya denuncia se imputarán dos terceras partes á los aprehensores.

Cuando los aprehensores pertenezcan á fuerzas de Carabineros ó de la Guardia civil, así el producto en venta, con deducción de gastos de los géneros decomisados como la parte de las multas que les correspondan, ingresarán en el Tesoro á disposición de los Directores generales de los cuerpos respectivos, para que les den el destino que sea procedente.

Art. 19. Si el impuesto se administra directamente por la Hacienda, se abonará, en concepto de premio de expendición de los precintos, el 1 por 100 de su valor á los Depositarios pagadores de Hacienda y á los empleados de las Aduanas encargados de dicho servicio.

En el caso de celebrarse concierto con el gremio de fabricantes, se hará el mismo abono solamente á los empleados de las Aduanas antes citadas.

Art. 20. El costo de elaboración, transporte y expendición de los timbres precintos del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas se aplicará á minoración de ingresos de los productos del mismo impuesto, interin no se comprenda en los Presupuestos generales de gastos del Estado crédito especial á que aplicar esta obligación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Mientras no se termine la confección de los sellos precintos por la Fábrica Nacional del Timbre y se surta de ellos á las Aduanas, se

usarán por éstas para el precintado de los envases de pólvora ó cualquiera clase de mezclas explosivas que puedan presentarse al adeudo, sellos de comunicaciones por valor equivalente al de los timbres precintos correspondientes. En los casos que puedan ocurrir, cuidarán las Aduanas de inutilizar los sellos empleados, escribiendo sobre ellos la palabra *pólvora* y tomar nota del número y valor de los que empleen para dar cuenta por fin de cada mes á la Dirección general de Impuestos, á fin de que pueda disponer ó proponer la formalización oportuna para que figuren en cuentas con su verdadera aplicación los valores del impuesto.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol que fué creado en cumplimiento del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1892 y que modifica el art. 46 de la de Presupuestos de 5 del presente mes. El expresado reglamento regirá, con el carácter de provisional, interin, oído el Consejo de Estado, se dicta el definitivo.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y en el 46 de la de 5 de Agosto de este año, los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero y los que se elaboren en la Península é islas Baleares y Canarias, quedan gravados con el *Impuesto especial sobre el alcohol*, en la forma y cuantía que se determina en este reglamento.

Art. 2.º El impuesto sobre los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península é islas Baleares y Canarias por destilación de los productos y residuos de la uva, se satisfará por medio de las *patentes de elaboración*, que consistirán en una cantidad anual fija y graduada, según lo calidad y capacidad de los aparatos empleados en la destilación, con arreglo á la tarifa siguiente:

Pesetas.

Núm. 1. Alambiques ó alquitaras comunes, de marcha intermitente, calentados á fuego desnudo, sin columnas destiladoras, calienta-vinos ni tubos de retrogradación, por cada litro de capacidad total de la caldera. . . 0'18

Núm. 2. Los mismos, con calienta-vinos, tengan ó no tubos de retrogradación, por

	Pesetas
cada litro de capacidad total de la caldera.	0'23
Núm. 3. Alambiques de marcha intermitente, con columnas destiladoras calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna.	0'40
Núm. 4. Los mismos, calentados al vapor, por idem idem idem.	0'46
Núm. 5. Alambique de marcha continua, calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna.	0'60
Núm. 6. Los mismos, calentados al vapor, por idem idem idem.	0'69
Núm. 7. Aparatos de destilación continua del sistema inglés y sus análogos por cada litro de la capacidad de la columna ó columnas, deduciendo el 15 por 100 del volumen total de ellas.	1'35

Art. 3.º Los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península y en las islas Baleares y Canarias de toda sustancia que no sea la uva, sus productos y residuos, pagarán por el impuesto 37'50 pesetas por hectolitro, cualquiera que sea su graduación.

Art. 4.º Los alcoholes, aguardientes, licores y demás productos industriales cuya base sea el alcohol que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 37'50 pesetas por hectolitro de liquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se satisfará en las Aduanas.

Art. 5.º El vino y las demás bebidas espirituosas, de iguales procedencias, que midan más de 15º centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago del impuesto á razón 0'75 pesetas por cada grado que exceda del limite antes indicado, en hectolitro de liquido.

La graduación de los vinos y bebidas espirituosas se calculará á la temperatura de 15º centígrados, haciendo uso del alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac y del alambique de Sallerón.

Art. 6.º El impuesto especial sobre el alcohol es independiente del que grava el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales, ni en concepto de gastos de administración ó recaudación.

Art. 7.º La circulación de los alcoholes, aguardientes y licores, tanto de producción nacional como ultramarina ó extranjera, será libre por regla general; pero quedan incluidos estos productos entre los que enumera el Real decreto de 23 de Marzo de 1893 y disposiciones posteriores sobre zonas fiscales, y estarán por lo tanto, sujetos para su circulación á las guías y vendis que aquél determina, en los casos á que se refiere.

Art. 8.º Toda persona, sociedad ó corporación que se dedique en la Península y en las islas Baleares y Canarias á la producción ó á la importación de alcoholes y aguardientes de cualquier clase que sean, quedan sujetas, además del pago de la contribución industrial que pueda corresponderles, al *Impuesto especial sobre el alcohol*, con arreglo á los preceptos de este reglamento, cuyas infracciones serán castigadas en la forma que el mismo previene.

Art. 9.º Los industriales que quieran destilar en una misma fá-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio manifestando que en Kossier (Egipto), ha sido admitido un buque con dos peregrinos enfermos de cólera, y conforme á lo prevenido en el art. 36 de la ley de Sanidad, y en las reglas 4.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la Real orden de 23 de Septiembre del año último; esta Subsecretaría ha dispuesto se sometan á tres días de observación, como mínimo, ó los que correspondan, en los términos que previene la Real orden de 10 de Septiembre del mismo año, publicada en la «Gaceta» del 11, á las procedencias de Kossier que hayan salido después del día 1.º del actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta circular con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera, cualquiera que sea la forma en que se expresen. Si en la nota se consigna algún caso de cólera epidémico, deberá ser despedido el buque á lazareto sucio, dando cuenta á esta Superioridad.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 484.

Obras públicas.—Negociado de Carreteras.

No habiendo tenido efecto por falta de citación á los interesados el pago de 79'40 pesetas, referente al expediente de expropiación del término de Fortuna, con motivo de las obras del trozo primero de la carretera de la del Alto de las Atalayas á Murcia á los baños de Fortuna, que se había señalado para el 10 de Agosto último, he designado el día 2 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, para que el pagador de Obras públicas de la provincia lo verifique ante el señor Alcalde de la expresada villa.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 12 de Septiembre de 1893.—Antonio Morales.

Número 494.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de montes y Jefe del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de las leñas de monte bajo que pueden producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Ricote, durante el año forestal de 1893 á 94, he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del Distrito forestal, el día treinta del corriente á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil novecientas ochenta pesetas y con sujeción al Estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 13 de Septiembre de 1893.—Eduardo Pardo.

Número 493.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de montes y Jefe del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de las leñas de monte bajo que pueden producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Cehegin, durante el año forestal de 1893 á 94, he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del Distrito forestal el día treinta del corriente á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de ciento veinticinco pesetas y con sujeción al Estado de aprovechamientos y pliego de condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 13 de Septiembre de 1893.—Eduardo Pardo.

Número 491.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de montes y Jefe del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que pueden producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Pliego, durante el año forestal de 1893 á 94, he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del Distrito forestal, el día treinta del corriente á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de doscientas cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 13 de Septiembre de 1893.—Eduardo Pardo.

Número 492.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de montes y Jefe del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que pueden producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Cehegin, durante el año forestal de 1893 á 94, he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del Distrito forestal, el día treinta del corriente á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de doscientas cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliego de condiciones facultativas, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 13 de Septiembre de 1893.—Eduardo Pardo.

Tercera sección.

Número 469.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 22 de Julio de 1893.

Presidencia del Sr. Gobernador civil.

Con asistencia de los Sres. Riquelme, Berizo, Cierva, Sánchez Olmos, Gerada, Carles, Ceño, Rubio, Roca, Marin, Chápuli, Laymón, Monllia, Montegrifo y Rivas.

Justificaron su falta de asistencia los Sres. Esteve, Conde y Chico de Guzmán.

Se dió lectura al anuncio convocatoria publicado en el Boletín oficial de la provincia del 14 del actual, para acordar los medios de normalizar la situación económica de la Excm. Diputación.

Dada lectura de la comunicación del Sr. Gobernador en la que se expresa de que los Ayuntamientos de Cieza y Abarán, tienen cantidad pendiente de liquidar con la Diputación bastante á cubrir las 15.000 pesetas con que subvenciona la composición del camino vecinal entre dichos pueblos, ha acordado aprobar el presupuesto ordinario formado al efecto, sin perjuicio de lo que resuelva la Excm. Diputación en el asunto.

Después de saludar á la Corporación el Sr. Gobernador, expuso, que habiendo dedicado preferente atención á cuanto se refería al estado económico de la misma y observando el estado angustioso de su hacienda, enterado de las causas origen de tal estado, había de acuerdo con el Gobierno convocado á esta sesión, al objeto de que la Diputación adopte los acuerdos que estimara adecuados al importante fin de normalizar algún tanto y en breve plazo el lamentable estado de su administración.

Manifestó que su actitud referente á la subvención otorgada á los pueblos de Cieza y Abarán, para el arreglo de un camino vecinal y como su revisión en cuanto al examen de presupuestos municipales se reducen á corregir las extralimitaciones legales que pudieran contener, no estrañando ninguno el del Ayuntamiento del primero de los citados pueblos, le había autorizado, pareciéndole que al extremo de penuria en que había llegado la caja provincial, debía postergarse todo gasto voluntario, interin lo exigieran aquellos necesarios más apremiantes; dejando sin embargo íntegra la cuestión á la resolución de la Excm. Diputación.

El Sr. Riquelme después de hacer la historia de la campaña que como Presidente de la misma venía sosteniendo para la recaudación de fondos, no ha podido obtener lisonjeros resultados, á pesar del valioso auxilio que había prestado el Sr. Gobernador, que respecto á la subvención para las obras del camino vecinal entre Mazarrón y Cieza, es de notar que el Ayuntamiento de este último pueblo se halla al corriente en el pago de todas sus obligaciones; y que habiendo hecho en unión de Abarán las mejoras objeto de la subvención, debía serles ésta satisfecha toda vez que hallaba autorizado el gasto en el presupuesto que regía legalmente.

El Sr. la Cierva correspondió en nombre de la Corporación al saludo del Sr. Gobernador y expuso que habiéndose utilizado por el señor Presidente de la Diputación y

su Comisión provincial los medios legales para obtener de los Ayuntamientos el abono de lo que debían satisfacer para gastos provinciales no encuentra otro medio para tener dicho abono, mas que, el hacer cumplir los preceptos legales vigentes.

El Sr. Riquelme hizo nuevas manifestaciones de su gestión recaudadora, señalando la lucha que había tenido que sostener con los Ayuntamientos para que ingresaran en la Caja provincial los fondos que hacen á la Diputación, cuando como circunstancia que le favorecía esta actitud el cambio de Gobierno y los dilatados periodos electorales que le habían sucedido.

El Sr. Gobernador dijo que habiendo tenido ocasión de aplaudir el celo y actividad desplegado por el Sr. Presidente de la Diputación, para conjurar la crisis financiera que viene atravesando la provincia, pero que ha tenido lugar de observar que los medios legales para obtener á los Ayuntamientos al pago de sus descubiertos, no se vienen utilizando en la misma desde el año 1877, y puesto hoy en práctica y llanamente, dada la situación económica que atraviesan todos los pueblos que la componen, venía á ser un azote más y quizás no sería los frutos que se deseaban.

Que le parecía de mejor efecto que los Sres. Diputados utilizaran su influencia en los pueblos de respectivos distritos en demanda que los Ayuntamientos atendieran con puntualidad al pago del contingente señalado, que hasta pudo intentarse el aplazamiento por el venio de acreedores y deudores estableciendo conciertos con ellos y otros; y por último que la iniciativa y gestión particular de los señores Diputados puestas en acción en otras no lejanas épocas, ha producido los satisfactorios resultados que también son ahora de esperar.

El Sr. la Cierva manifestó que en otras épocas se consiguieron buenos cursos por la iniciativa particular de los Sres. Diputados, como para la construcción del Manantial, había sido recurriendo á la caridad particular, sin embargo estaba dispuesto por su parte y creía que sus compañeros lo estaban también, á plantear la ejecución de las gestiones que al fin apetecido vinieran, opinando asimismo que sin perjuicio de los trabajos extralimitados oficiales, se celebraran conciertos con acreedores y deudores, para realizar pagos y cobros.

El Sr. Riquelme manifestó que en virtud de que los pocos resultados que los conciertos que se habían celebrado con algunas Corporaciones municipales habían sido nulos, entendía ser conveniente la creación de un Cuerpo de agentes ejecutivos debidamente organizado, para que en caso de apremio dieran satisfactoria cuenta de su conducta.

El Sr. Rivas dijo que creía de buscarse una fórmula para llevar en el asunto á un acuerdo que produjera resultados.

El Sr. Rubio expresó la conciencia de conocer el débito que cada Ayuntamiento para marcar cabal juicio del grado comparativo con que figuran en la lista de deudores.

El Sr. Gobernador manifestó que debían celebrarse legalmente conciertos con acreedores y deudores que se introdujeran las posibles economías en los presupuestos y así diera por ahora exclusivamente los gastos que tuvieran el carácter de necesarios.

El Sr. Rivas propuso se diera

amplio voto de confianza al Sr. Presidente de la Diputación y la Comisión provincial para que atendiera á restablecer la normalidad administrativa, pudiendo celebrar los convenios que consideren necesarios para los cobros y pagos.

El Sr. Laymón manifestó que antes de adoptar el rigor legal de los apremios se debía procurar los temperamentos de persuasión que dan la legítima influencia de los señores Diputados en sus respectivos distritos, sus relaciones particulares de amistad con los Alcaldes y personas de representación de los pueblos y otros medios extraoficiales.

El Sr. Marín opinó que no debían menoscabarse las facultades que el Sr. Presidente de la Diputación tiene en la gestión económica de la misma y propuso que se suspendiera por diez minutos la sesión para que los Sres. Diputados se pusieran de acuerdo respecto á la fórmula que se habrá de someter á deliberación y votación.

La Diputación designó á los señores Cierva, Rivas y Rubio, para que redactasen aquella fórmula y se suspendió la sesión por diez minutos.

Terminado dicho plazo se reanudó la sesión y se propuso la adopción de los siguientes acuerdos:

1.º Excitar el celo de la Comisión provincial y del Sr. Presidente de la Corporación para que por los medios legales se procure realizar los descubiertos de los pueblos para con la Diputación, tanto de los ejercicios anteriores como por el corriente.

2.º Que todos los Sres. Diputados influyan con los Ayuntamientos de sus respectivos distritos á fin de que ingresen en arcas provinciales sus descubiertos.

3.º La Diputación acuerda concertarse con los Ayuntamientos deudores dentro de las condiciones que establece la legislación vigente así como con los abastecedores de los Establecimientos provinciales, quedando encargada de la gestión necesaria y ejecución de estos acuerdos la Comisión provincial.

La Corporación acordó, de conformidad á lo propuesto en los tres particulares anteriores.

El Sr. Gobernador manifestó que cumplido el objeto á que había sido convocada la Diputación, se suspendía la sesión por quince minutos á fin de poder redactar y aprobar el acta.

Transcurridos éstos, se reanuda de nuevo para dar lectura del acta que fué aprobada levantándose la sesión á las seis y cuarto de la tarde.—El Presidente, Eduardo Riquelme.—El Diputado Secretario, José Montegrifo.

Cuarta sección.

Número 485.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 9 de Agosto último, número 88, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de 500 toneladas de carbón Newcastle, para las atenciones del mismo; comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 19 del propio mes con el número 5, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de quince mil quinientas pesetas.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Mari-

na de Alicante, á las doce de la mañana del día 27 del actual, en cuya Comandancia y en esta Secretaría, estará de manifiesto, hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 775 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 1.550 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 7 de Septiembre de 1893.—El Secretario, Fernando Desolves.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... que habita en la calle (tal), núm. (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para-lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número.... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de.... núm.... de tal fecha, para contratar el carbón necesario en el Arsenal de Cartagena, se comprometo ó llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por ciento) todo por letra.

Nota.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente).

Quinta sección.

Número 481.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de contribuciones de esta provincia, cuyas zonas á continuación se detallan y cuyos cargos han de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando á los referidos cargos; teniendo entendido que la Hacienda abona al Recaudador el premio asignado á cada zona de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro; que para garantizar el buen desempeño de su cometido ha de prestar la fianza señalada á cada zona en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpétuo ó fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó

poblaciones de más de 20.000 habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado, y que para el ejercicio de su cargo tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid», de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el número 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año; haciendo al propio tiempo la advertencia de que la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1889.

Zonas.	Pueblos que comprende.	Premio.		Fianza.	
		Pts.	Cts.	Ptas.	Cts.
2.ª	Cartagena... Fuente-álamo La Unión... La Unión... La Unión...	1	40	79	000
4.ª	Lorca y Aguilas... Las... Las...	1	75	71	200
5.ª	Mula... Albudeite... Bullas... Campos... Pliego... Archena... Aguzas... Ceuti... Cotillas... Lorqui... Molina...	1	40	25	400
6.ª	Murcia y su casco... Espinardo... Churra... Santiago y Zairaiche... Arboleja... Monteagudo... Flota... Puente de Tocinos... Esparragal... Santomera... Matanzas... Llano Brujas... Santa Cruz... Beniel... Alquerías... Zeneta... Raal... Torreagüera... Beniján...	1	85	81	800
8.ª	Murcia y su casco... Espinardo... Churra... Santiago y Zairaiche... Arboleja... Monteagudo... Flota... Puente de Tocinos... Esparragal... Santomera... Matanzas... Llano Brujas... Santa Cruz... Beniel... Alquerías... Zeneta... Raal... Torreagüera... Beniján...	2	»	13	300
10.ª	Garres y Lagares... Aljezares... San Benito... Alberca... Aljucer... Palmar...	2	»	15	600
13.ª	Yecla... Jumilla...	1	60	37	600

Murcia 11 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

Número 466.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Desde el día 15 del corriente mes hasta fin de Noviembre del presente año, se recibirá en esta Intervención el cupón del 4 por 100 interior y exterior que vencerá el 1.º de Octubre próximo, y sin limitación de tiempo las carpetas de intereses de todas las inscripciones de igual signo, respectivas á dicho vencimiento y anteriores, á cuyo fin se previene:

Que los impresos de todas clase, los facilitará gratis esta Intervención.

Que la numeración de los créditos, se estampará de menor á mayor.

Que en las facturas de intereses de inscripciones, se expresará con toda claridad en el epigrafe, el concepto á que pertenece la lámina, cuidando de que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una.

Que con arreglo á lo dispuesto en la ley del timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, todas las facturas que lleguen ó excedan de 25 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos.

Y que los cupones que carezcan de talón, no los admitirá esta Intervención, sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia.

Murcia 9 de Septiembre de 1893.—El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.

Número 424.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Por Real decreto de 23 de Agosto anterior, inserto en la «Gaceta» del 26 y el reglamento de igual fecha, dictado para su ejecución, se dispone la incorporación á la Dirección general del Tesoro público de los servicios de la Caja general de Depósitos que corrian á cargo de la Dirección general de la Deuda pública, y considerando preciso que el público en general conozca literalmente lo que preceptúan los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto, se insertan á continuación: «Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre actual, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto anterior.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los Depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las Dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso en los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de interés que abona la Caja, á cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y á los efectos indicados en los trascritos artículos, se anuncia en el presente *Boletín oficial*, cuya inserción se reproducirá en todos los números que se publiquen en el presente mes.

Murcia 1.º de Septiembre de 1893.
=El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.

Octava sección.

Número 482.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

Don Salustiano Villa y López, Presidente de la Sección segunda de esta Audiencia provincial de Murcia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María García y García, natural de Alumbres, vecina de Cartagena, hija de Francisco y de Ana, de treinta años de edad, soltera, ojos pardos, pelo negro y color moreno, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante esta Sección á los efectos de la causa que se le sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarada rebelde y estar á lo demás que en derecho corresponda.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la mencionada María García, ordenando la conducción de la misma; caso de ser habida, á la Cárcel y disposición de este Tribunal.

Dada en Murcia á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Salustiano Villa y López.—El Secretario de la Sección, Miguel Escobar.

Número 489.

JUZGADO MUNICIPAL DE MAZARRÓN

Cédula de notificación.

En este Juzgado municipal se ha dictado sentencia contra Don Adolfo Ravina Luque, en juicio verbal civil, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En la villa de Mazarrón á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres: Don Felipe Munuera García, Juez municipal suplente de la misma, en ejercicios, visto el precedente juicio verbal entre partes, de la una y como demandante Don José Yúfera García, de esta vecindad, calafateador y mayor de edad, y de la otra declarado rebelde Don Adolfo Ravina Luque, de igual vecindad, Ayudante militar de Marina del Puerto de esta villa, sobre pago de ciento setenta y cinco pesetas.

Fallo.

Que debo declarar y declaro que el demandado viene obligado á satisfacer, de la cantidad que se le

exige, ciento cincuenta pesetas, y en su virtud debo condenar y condeno á Don Adolfo Ravina Luque, á que en el acto de ser firme esta sentencia abone á Don José Yúfera García, ciento cincuenta pesetas, con imposición además de todas las costas de este juicio. Y notifíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado, remitiendo copia de la cabeza y parte dispositiva de la misma al *Boletín oficial* de la provincia, para que surta efecto por la rebeldía del demandado. Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Munuera G.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, estando celebrando audiencia pública, por el señor Don Felipe Munuera García, Juez municipal suplente, en ejercicio, de esta villa de Mazarrón á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, de que yo el Secretario certifico.—Ante mí: Jesualdo González.

Corresponde con su original. Y en cumplimiento á lo mandado y sirva de notificación al Don Adolfo Ravina Luque, expido la presente en Mazarrón á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, de que certifico.—El Secretario, Jesualdo González.

Número 483.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE HUELVA

Don Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita y llama por término de diez días, á contar de su inserción en los *Boletines oficiales* de esta capital y la de Murcia, á Alonso Benavente Salas, soltero, de veintidós años, pañero ambulante, domiciliado en Fortuna, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, calle Alonso de Mora, seis, para la práctica de diligencias en causa que se instruye por estafa, contra José Marhuenda Cascales; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Amaya.—El Actuario, Fernando Bot.

Número 453.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Abelardo Valero y Orcajada, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi actuación se ha sustanciado demanda de pobreza interpuesta por el Procurador D. José María Conejero de Rojas, en nombre de D. Juan Robles González, para litigar con los herederos de su hermano don Eduardo, que lo son sus hijos José María y Luis Robles López, representados por su madre D.ª Rita López Clemares, imponiéndole las costas de este incidente.

Fallo.

Que debo denegar y deniego á don Juan Robles González, el beneficio de pobreza que solicita para litigar con los herederos de su hermano don Eduardo, que lo son sus hijos José María y Luis Robles López, representados por su madre D.ª Rita López Clemares, imponiéndole las costas de este incidente.

Así por esta mi sentencia que por rebeldía de la D.ª Rita López Clemares, en la representación que usa se

notificará en la forma establecida en los artículos doscientos ochenta y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Soler.

Lo relacionado é inserto se halla conforme con su original á que mereciere.

Y para que conste pongo el presente que firmo en Murcia á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Abelardo Valero.

Número 470.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Ramírez Ortiz, hijo de Juan y María, natural y vecino de Murcia, soltero, jornalero, de veintitres años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el fallo dictado en causa seguida contra el mismo sobre hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y en el suyo la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado en las Cárcel del partido.

Dada en Cartagena á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Alonso.—Ante mí Licenciado, Francisco Tolsada.—Es copia.—Francisco Tolsada.

Número 468.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN VICENTE

Edicto.

Por virtud del presente se cita y llama á los que se crean dueños de los efectos que á continuación se expresan, que fueron ocupados á Manuel González Villar y José Martín Piquer, el día dos de Julio del pasado año mil ochocientos noventa y dos, y los cuales se sospechan ser robados, para que dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente, al objeto de reconocer los de su propiedad y acreditar la preexistencia; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparecen.

Dichos efectos son los siguientes: un alfiler de oro para corbata, setecientas cincuenta pesetas en billetes del Banco de España, cincuenta y dos pesetas en plata, un reloj de plata, cuatro décimos de la lotería nacional para el sorteo de treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos, una botanadura de metal ó dublé y una cartera de piel.

Valencia dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, José D. Galiana.—V.º B.º Eduardo Lomas.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Nicomedes.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Merced y San Antolín.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
ALCUAZAS, por la subasta de varios arbitrios..	26	»
ALGUAZAS, por la de los consumos á venta libre.	26	»
ALGUAZAS, por la subasta de combustible para el alumbrado.	19	»
ARCHENA, por la subasta de consumos.	26	»
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado.	17	»
ALEDO, por la de consumos.	16	»
BULLAS, por la de pesos y medidas.	17	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Grande.	15	»
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero.	15	»
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la del material de alumbrado.	15	»
BULLAS, por la de los consumos á venta libre.	20	»
BENIEL, por la subasta de consumos.	14	»
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro.	17	»
BLANCA, por la de pesos y medidas.	17	»
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica.	27	»
CARTAGENA, por la subasta de arriendo de los pozos de la nieve.	14	»
CEUTI, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11	»
CEUTI, por la de consumos.	21	»
CARAVACA, por la del arriendo de consumos.	15	»
CARAVACA, por suministro de 318 metros albardilla para el paseo.	20	»
CARAVACA, por la subasta de arriendo del Teatro.	15	»
CARAVACA, por la del servicio de alumbrado.	10	»
CARAVACA, por la de derecho sobre Almudí.	11	50
CARAVACA, por la del derecho sobre degüello de reses.	15	»
CARAVACA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
CALASPARRA, por la subasta de los derechos de consumos.	23	»
CALASPARRA, por la de pesos y medidas y alumbrado.	25	»
CALASPARRA, subasta del servicio de alumbrado.	17	»
CEHEGÍN, por la de consumos.	23	»
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15	»
CEHEGÍN, por la del servicio de alumbrado.	16	»
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre pescadería.	15	»
CEHEGÍN, por la del derecho sobre degüello.	15	»
CEHEGÍN, por la de uso de pesos y medidas.	20	»
COTILLAS, por la de consumos.	21	50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	13	50
FORTUNA, por la del servicio de alumbrado.	11	»
FUENTE ALAMO, por la de consumos.	36	»
FUENTE ALAMO, por del arbitrio sobre puestos públicos.	16	»

Año de 1892-93.

LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.
 15 | 50 |

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.